

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento de la presente demanda. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 27 de julio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto no existe claridad en lo pretendido, ya que se solicita librar orden de pago por la suma de \$47.200.000. Sin embargo, en el hecho segundo manifiestan que la suma adeudada por el demandado en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado corresponde al valor de \$21.000.000.

Ahora bien, se colige de lo manifestado en los hechos, que la parte demandante pretende el pago del valor estipulado en la cláusula penal más los intereses moratorios causados. No obstante, a ello, es menester advertir que tal pretensión no es procedente, por cuanto ambas figuras son excluyentes entre sí, ya que persiguen una misma finalidad, sancionar al deudor incumplido. De modo que, no puede el demandante solicitar de manera simultánea intereses moratorios y el pago de la pactado en la cláusula penal, es menester que elija entre cualquiera de estas dos.

Así lo dispone el Código Civil en su artículo 1594: “**Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

Por otro lado, carece de lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 ibidem, toda vez que no existe claridad para esta autoridad judicial respecto al domicilio del ejecutado, ya que se indica en el libelo introductorio que el domicilio del señor CARLOS CHAMS CARBALLO corresponde a: *Turbaco-Bolívar, Urbanización La Cruz y/o en la calle 20 de Julio hacia el cementerio, del municipio de Arjona (Bolívar)*, es decir, se indican dos domicilios diferentes del demandado, lo cual a todas luces resulta confuso, e incoherente.

Finalmente, en el poder otorgado al profesional del derecho se avizora que se hace alusión a normas que no corresponden al estatuto procesal vigente. De conformidad con ello, el poder no cumple con lo determinado en el artículo 77 y ss del C.G del P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,
RESUELVE,

PRIMERO INADMITASE la presente demanda ejecutiva, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR a la plataforma TYBA la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 048 Hoy –28 JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2021-00308-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VILLADIEGO LLERENA
DEMANDADO: CARLOS CHAMS CARBALLO

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c398e7eb5db6e0edcb8d1ab56fe610185d5e97b63fbc35373f18afe39d6f8**
Documento generado en 27/07/2021 01:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>